

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 751/2022 --MD--

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA NÚM. 122/2024

En Madrid, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Vistos por la Ilma. Sra. DOÑA las actuaciones que conforman el procedimiento ordinario núm. 751/2022, en el que el Letrado D. , interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo, en el que se impugna la resolución de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por el Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dictada en el expediente siendo parte demandada el Ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO. - Habiéndose sustanciado las actuaciones por las reglas del procedimiento ordinario, una vez formuladas la demanda y la contestación y practicada, en su caso, la prueba propuesta que fue declarada pertinente, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, conforme a las previsiones del art. 67 de la LJCA.

TERCERO. - Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO. - La cuantía de este recurso ha sido fijada en

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la resolución de fecha 30 de marzo de 2023 del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dictada en el expediente , por la que se deniega la licencia urbanística de obras solicitada para ampliación de la vivienda sita en de Pozuelo de Alarcón, por no haber sido debidamente cumplimentados los requerimientos realizados en el expediente en los términos indicados en la resolución. La resolución impugnada basa su denegación en los informes emitidos por el Servicio Técnico Municipal suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal de fechas 4 de enero de 2022 y 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - La parte recurrente alega en síntesis, cual sigue:

1.- La licencia de obra solicitada corresponde a una única vivienda unifamiliar, de un único propietario, que ocupa todo el volumen sobre rasante de sus alineaciones.

2.- Declaración de no ser ajustada a derecho la resolución impugnada, debiendo ser admitida la licencia urbanística en su día solicitada, ya que la documentación presentada para la ejecución de la obra que se pretende en la vivienda unifamiliar define claramente el alcance de la obra, su imagen final y los materiales que la componen, cumpliéndose lo dispuesto en las Ordenanzas del PGOU del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

3.- Finalmente alegan que el acto administrativo resulta discriminatorio ya que contiene una interpretación diferente respecto al criterio seguido en ocasiones anteriores sin variación de la norma.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, remitiéndose al contenido de la propia resolución que se impugna y que considera que se ajusta a derecho, insistiendo en que la denegación de la licencia solicitada se basa en el informe técnico desfavorable, basado en la falta de cumplimentación de los requerimientos, dado la condición de vivienda colectiva del inmueble de la recurrente.

TERCERO. - Entrando en el fondo de la controversia, el motivo fundamental esgrimido por la Administración para denegar la licencia solicitada, trae causa del informe técnico desfavorable emitido en el marco de este procedimiento por los servicios municipales justificado en las causas de denegación por no haber sido debidamente cumplimentados los

requerimientos realizados en el expediente en los términos indicados en la resolución.

Sobre este particular, debe indicarse que la motivación de los actos administrativos obliga a expresar las razones por las que se dicta el mismo. Esta explicación debe tener la amplitud necesaria para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y poder, en su caso, basar posteriormente la defensa de sus derechos e intereses (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1999); debe, por tanto, ser racional y suficiente (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1986); aunque basta con remitirse a informes que puedan haber realizado otros órganos y que quien decide hace suyos (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1986) siempre que dichos informes contengan realmente una motivación suficiente (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988). Debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, deben motivarse los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

En el presente caso la principal cuestión suscitada entre las partes se centra en la calificación de la vivienda del recurrente, ya que éste, apoyándose en el informe pericial que obra en autos, considera que su vivienda es de carácter unifamiliar e integrada en una manzana de la por lo que el estudio volumétrico y perspectiva que le exige el Ayuntamiento como condición para la concesión de la licencia solicitada resulta desproporcionado e innecesario; Sin embargo la Corporación demandada basándose en los informes del técnico municipal, considera que nos encontramos ante una edificación y los Planos-Calificación que se aportan junto con el escrito de contestación a la demanda.

En este sentido, a mayor abundamiento, debe indicarse que tal y como se indica en la STSJ de Madrid 1556/2014, sección 2ª, de 12 de febrero de 2014, el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente dando prevalencia al informe técnico de la administración, sin perjuicio de que pueda ser desvirtuado a través de la correspondiente prueba pericial. En ese sentido cabe citar, entre otras, la Sentencia de fecha 17 de junio de 2000, en la que se establecía que "En el supuesto de diversos informes periciales o de técnicos peritos en la materia, es procedente un análisis crítico de los mismos, debiendo el órgano judicial valorar los datos y conocimientos expuestos en los informes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose entender la fuerza probatoria de los mismos en la mayor fundamentación y razón de ciencia aportada, debiéndose conceder, en principio, prevalencia, a aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una mayor explicación racional, sin olvidar la utilización de otros criterios, como la mayor credibilidad de los técnicos más alejados de los intereses de las partes, y precisamente en aplicación de tales criterios, es de estimar que las conclusiones formuladas por los técnicos municipales están dotadas de presunción de mayor objetividad, al estar alejados de los intereses de parte (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1998, 28 de junio de 1999, 7 y 27 de marzo de 2000 y 6 de abril de 2000, entre muchas otras). (...)”.

Pues bien, en base a dicha doctrina procede declarar la prevalencia de los informes del

técnico municipal y partir de la calificación de vivienda colectiva del inmueble del recurrente y en función de dicha consideración, que no ha quedado desvirtuada por el informe del perito de la actora, resolver la normativa aplicable a la licencia solicitada por el recurrente y denegada por la demandada.

CUARTO. - A este respecto, conviene recordar el carácter reglado de las licencias urbanísticas. siguiendo jurisprudencia clásica en la materia y a título de ejemplo, la STSJ Madrid, Sección 2ª, de 2-3-06(EDJ 384136) señala que:

“SEGUNDO.- Debemos partir de la consideración de que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal como han quedado plasmadas en la ordenación vigente: si es ésta la que determina el contenido del derecho de propiedad es claro que este derecho ha de ejercitarse "dentro de los límites y con cumplimiento de los deberes" establecidos por el ordenamiento urbanístico. **Licencia la examinada de naturaleza rigurosamente reglada, constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable (STS de 14.4.93).** La legislación urbanística declara sujetos a autorización previa los actos de edificación y uso del suelo. Se configura legalmente la licencia urbanística como una medida de intervención o policía administrativa, habida cuenta de que la sujeción a licencia previa implica una prohibición absoluta (: el ordenamiento jurídico excluye para las actividades de edificación y uso del suelo el régimen de libre ejercicio); y una relativa (: sólo si el proyecto no deja de ajustarse al ordenamiento jurídico urbanístico la licencia será otorgada). Se trata, pues, de un acto administrativo que incide no sobre el contenido del derecho a edificar o usar el suelo, lo cual es objeto del planeamiento, sino sobre su ejercicio. En este sentido se considera que se trata de un acto reglado.

La licencia urbanística implica un control previo de la actuación que pretende llevar a cabo el administrado, lo que exige que la Administración conozca con exactitud el contenido y las características de aquella actuación. Este conocimiento - sólo con él podrá la Administración decidir correctamente- se extiende en lo que ahora importa a dos aspectos fundamentales: a) características urbanísticas de la actuación -art. 178.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y 152 de la Ley 9/2001 -, y b) condiciones de seguridad de la misma -art. 21.2) del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales -: recuérdese el amplio sentido que hoy tiene el urbanismo- art. 181 del texto refundido y 168 de la Ley 9/2001 -. Para lograr ese conocimiento con la debida garantía se exige que cuando la licencia se refiere a "obras o instalaciones" la solicitud vaya acompañada del proyecto técnico -art. 9º 1.1 del reglamento de Servicios - en cuanto "proyecto" reflejará los datos que definen las obras en los aspectos mencionados y en cuanto "técnico" vendrá autorizado por el profesional adecuado que presta así la garantía de su formación. Precisamente por ello la licencia resulta ser un "acto en blanco" cuyo contenido se integra por remisión al proyecto presentado con la instancia. En definitiva, la necesidad de presentar el proyecto técnico es una exigencia rigurosamente

general cuando se pretende llevar a cabo "obras o instalaciones". Frente a ese carácter general de la exigencia sólo podrá prescindirse del proyecto cuando la sencillez de la obra desde el punto de vista urbanístico y su inocuidad en el terreno de la seguridad hagan superfluo el estudio de un técnico en la materia STS de 9.5.90”.

En primer lugar resulta de aplicación para la concesión de la licencia solicitada el artículo 42 de la Ordenanza de tramitación de licencias y otros instrumentos de intervención en materia de urbanismo y autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores en Pozuelo de Alarcón de 24 de enero de 2019, que establece:

“El procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas se iniciará mediante solicitud normalizada acompañada de la correspondiente documentación indicada, según el caso, en los Anexos V y VI. 2. Las solicitudes contendrán los datos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Común vigente para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación del interesado, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige.”

Y conforme al artículo 45 de la citada Ordenanza:

“1. El plazo máximo para dictar resolución expresa podrá interrumpirse por una sola vez mediante un único requerimiento para subsanación de deficiencias.

2. El requerimiento será único y deberá precisar las deficiencias, señalando en su caso los preceptos de aplicación afectados y el plazo para su subsanación.

3. Si el requerimiento no se cumplimenta de forma completa o se efectúa de manera insuficiente, se podrá solicitar aclaración sobre dicho asunto y, si finalmente persiste el incumplimiento, la licencia será denegada, se declarará la caducidad o se le tendrá por desistido según corresponda con la emisión de la Resolución correspondiente. “

Del expediente administrativo resulta acreditado que el hoy demandante presentó con fecha 30 de diciembre de 2019, una solicitud de licencia que fue objeto de requerimiento para subsanación el 21 de junio de 2020, posteriormente tras el oportuno informe desfavorable del técnico municipal en fecha 9 de septiembre de 2020 se requiere nuevamente al hoy actor y finalmente se requiere una tercera vez para la aportación de la documentación necesaria según nuevo informe de técnico municipal en fecha 10 de diciembre de 2021. Y consta en el expediente administrativo a los folios 258 a 274 un informe único desfavorable a la concesión de la licencia urbanística de obras solicitada, emitido por la Jefe de Licencias de Obra de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 28 de marzo de 2023 por no subsanar los requerimientos efectuados al ahora demandante, en virtud del cual se dicta Resolución del Gerente Municipal de Urbanismo de fecha 30 de marzo de 2023 por la que se deniega la licencia urbanística de obras solicitada y que hoy se recurre.

Concretamente el Arquitecto Técnico Municipal se emite informe desfavorable a la solicitud de licencia señalando que:

-Deberá justificar los artículos 6.2.26 apartados 1,4,11 del PGOU de Madrid mediante proyecto de todo el conjunto de la manzana parcela 17

. -Deberá justificar los art 6.2.6 construcciones permitidas por encima de la altura PGOUP mediante memoria y planos.

-Deberá justificar el apartado (Estudio volúmenes. Perspectivas urbanas) de la memoria del estudio de detalle.

De modo que de las deficiencias que reflejan los informes del Arquitecto Técnico Municipal y del Jefe de Licencias de Obra de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de suficiente entidad para justificar hasta tres requerimientos de subsanación de documentación al parte actor no ha aportado prueba de cargo suficiente que acredite que dichas deficiencias no son tales o que han resultado subsanadas. Y simplemente se ha limitado que dado que se trata de una vivienda unifamiliar integrada en una manzana ya edificada, tenga que adjuntar un proyecto de todo el conjunto de manzana de la incluyendo estudio volumétrico y perspectiva, resulta desproporcionado e innecesario, todo ello en base al informe del perito que obra en autos y que ya hemos señalado que no modo alguno desvirtúa las consideraciones y conclusiones contenidas en los informes de los técnicos municipales.

De conformidad con lo expuesto, cual significa la demandada, es absolutamente necesario, tratándose precisamente de vivienda colectiva que por parte del Ayuntamiento se exija entre la documentación necesaria para la concesión de la licencia, que se aporte un proyecto de conjunto de manzana, al objeto de verificar que se garantizan unas condiciones estéticas en la vivienda que se pretende ampliar.

En concreto establece el artículo 6.2.26 apartados 1,4,11 del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón: "Con carácter general, el Ayuntamiento, por razones estéticas de relación con el entorno podrá exigir a las construcciones los materiales, texturas y colores que estime conveniente para el mejor ornamento de la ciudad."

"Composición de fachadas y edificios. -Dentro de las condiciones establecidas en las presentes Normas, será libre la composición de las fachadas de edificios, excepto cuando radiquen en calles, manzanas o sectores de la ciudad para los que exista, debidamente aprobada, una norma especial obligatoria, o bien cuando se actúe sobre edificios o conjuntos de viviendas que formen parte de un proyecto unitario, en cuyo caso deberán armonizarse las soluciones y materiales atendiendo a lo preexistente. En todo caso, se recomienda la armonización del edificio con el ambiente circundante. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia o proyecto de edificio que, por su composición, colores o formas estridentes estuvieran, a su juicio, notoriamente faltos de armonía con el medio ambiente que se pretende situar."

"Alteraciones de las fachadas de edificios construidos. -En los edificios construidos y en construcción no se permitirá la modificación de un elemento de la fachada si no se garantiza la simultánea modificación de todos lo similares del edificio, de modo que no se altere la homogeneidad del conjunto y su unidad arquitectónica".

Finalmente citar la STS que cita la demandada en su escrito de contestación y que hacemos nuestra, de 6 de junio de 1990 PTE.: : "Sobre esta base, habrá que concretar cuál de las soluciones posibles -igualación de la altura del edificio en

los números . o la no igualdad, con altura interior en aquellos números-es la que mejor armoniza con los objetivos del Plan. Para ello será preciso que con planos, dibujos e incluso maquetas se pueda contemplar el impacto que la nueva edificación, en sus dos versiones posibles, proyecta sobre el entorno, con dictámenes técnicos sin perjuicio de que la decisión haya de adoptarse por el órgano municipal competente.

En consecuencia, dado que de los informes técnicos en los que se basa la denegación de licencia urbanística acordada en la resolución recurrida, resulta probado en el informe técnico de fecha 1 de abril de 2022 que:

En consecuencia, la Administración no podía actuar de otra forma que, en base al informe emitido por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento demandado, en el que se constata que se trata de requerimientos desatendidos por el recurrente, denegar la licencia solicitada.

QUINTO.- De otra parte, cual es de sobra conocido y sabido, no puede alegarse el principio de igualdad en la ilegalidad, sin que además el actor aporte siquiera un indicio de prueba de la aducida situación irregular consentida de otros inmuebles en la zona.

Resumiendo la doctrina jurisprudencial y a título de ejemplo, la STS, Sala 3ª, de 11-10-06 (EDJ 375689), significa cuanto sigue al respecto, en extracto bastante:

“OCTAVO.- El tercero de los motivos de casación se basa en la inaplicabilidad a la cuestión suscitada del artículo 14 de la Constitución y para la prosperabilidad de dicho motivo, hubiera sido necesario que se planteara un término de comparación homogéneo y se acreditase una diferencia de trato legal carente de fundamento objetivo y razonable, como ha destacado la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Constitucional (por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 40/89, 227/98, 32/2001).

El referido derecho fundamental se proyecta en la perspectiva de la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley y respecto del primer punto, el principio de igualdad en la ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que carezca de justificación objetiva y razonable, siendo condición "sine qua non" para la apreciación de tal circunstancia, la que se ofrezca un término de comparación que permite ilustrar la desigualdad que se denuncia, circunstancia no concurrente en la cuestión examinada, con arreglo a los más recientes criterios jurisprudenciales contenidos, entre otras, en las sentencias constitucionales 117/1998, 46/1999 y 47/2001.

Desde la segunda perspectiva de la desigualdad en la aplicación de la ley, se impide que un mismo órgano judicial se aparte inadvertidamente y sin motivación suficiente del criterio mantenido en sus decisiones anteriores, como han reconocido las sentencias constitucionales 240/1998, 36/2000 y 51/2001, entre otras.

.....En suma, no hay lesión del principio de igualdad en relación con los precedentes administrativos invocados, porque responden a otras circunstancias concurrentes en los

favorecidos con la homologación o su otorgamiento no se ajustó a la legalidad, con lo cual el precedente no puede considerarse vinculante fuera de la legalidad y respecto a la desigualdad en la aplicación de la ley, ésta no se produce cuando se razona el cambio de criterio respecto a sentencias anteriores, como sucede en la cuestión planteada, debiendo rechazarse el tercero de los motivos”.

SEXTO.- Procede por lo expuesto la desestimación del recurso actor, en los términos expuestos, sin que haya lugar, por último, a pronunciamiento alguno en las costas del presente recurso Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no cabe imponer las costas procesales a ninguna de las partes personadas al haber existido serias dudas de hecho y de derecho dado el objeto de la presente litis.

En su virtud,

FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra la resolución de fecha 30 de marzo de 2023 del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dictada en el expediente , por la que se deniega la licencia urbanística de obras solicitada para ampliación de la vivienda sita en de Pozuelo de Alarcón, por no haber sido debidamente cumplimentados los requerimientos realizados en el expediente en los términos indicados en la misma, acto administrativo que se confirma por ser conforme a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado